

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 22 de abril de 2022

LAURA MARGARITA SÁNCHEZ VILLALOBOS
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO A RDILA, en calidad de mandatario judicial de la señora MARYOLY HERRERA LÓPEZ contra el auto del 11 de marzo del 2022, aclaratorio del proferido el 21 de febrero de 2022.

I. INCONFORMIDADES OBJETO DEL RECURSO

El profesional del derecho CARLOS ARDILA BARRERA en representación judicial de MARYOLY HERRERA LÓPEZ, plasma desacuerdo contra auto del 11 de marzo de 2022, e indica como argumento que este despacho rehusó tramitar como incidente las objeciones al trabajo de partición encomendada a la auxiliar de la Justicia Dra. María Eunice Rojas Tarazona, y expone detalladamente las razones de objeción del laborío partitivo, junto con el quehacer procesal impartido a esta etapa legal, indicando finalmente que si bien es cierto la decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga con ocasión del proceso de reforma de testamento rad. 2018-513 00 impone pautas al partidor, también es cierto que se debe cumplir lo dispuesto en el art. 509 CGP, con obligación para el juez de tramitar como incidente las objeciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se corrió traslado del escrito impugnativo, con pronunciamiento del Dr. Avelino Calderón Rangel, a nombre de sus representados.

IV. CASO EN CONCRETO

Se anuncia no próspero el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO ARDILA, en calidad de mandatario judicial de la señora MARYOLY HERRERA LÓPEZ contra auto 14 de marzo del 2022,

aclaratorio del proferido el 21 de febrero de 2022, por las razones que pasan a exponerse.

La providencia cuestionada en síntesis absuelve solicitud de aclaración del numeral segundo del auto datado 21 de febrero de 2022, indicándose con precisión que cuando se presente nuevamente el laborío partitivo con aplicación de las ordenes impartidas por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del 15 de diciembre de 2020, que modificó fallo emitido en proceso de Reforma Testamentaria rad. 2018-00513-00, y aunado a ello lo relativo a la cesión de derechos y acciones a título universal que realizó el señor CARLOS JULIO HERRERA SUÁREZ, en calidad de heredero del causante, sería el momento propicio para correr traslado a los interesados sucesorales, y que de así considerarlo presenten las objeciones que estimen necesarias; y en líneas subsiguientes se reitera explicación por la cual no puede ser tenido en cuenta, y que el nuevo trabajo de partición emerge como si se tratara de la primera presentación.

Es menester precisar que el numeral 5 del art. 509 CGP señala: "Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.."

Emerge de la preceptiva en cita el deber de control de legalidad que le asiste al juez director del proceso, en concordancia con el art. 132 del CGP que imperativamente señala el deber de "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..*"; la decisión adoptada en el auto aclaratorio impugnado como en la decisión inicial carece de arbitrariedad, pues fue el resultado de la interpretación de las disposiciones legales aplicables al asunto, así como la valoración

de los medios de convicción obrantes en el plenario, que está lejos de ser caprichosa, sino que obedece a un deber impuesto por el legislador, y en el caso presente se hace necesario acatar las ordenes impartidas por el Superior en el sentido de incluir las modificaciones en cita, y con fundamento en el principio procesal de la economía procesal, dar trámite conjunto a todas las objeciones y/o inconformidades que pudieren surgir, incluso las delineadas por el oponente, sin que en ningún momento se haya dicho en una u otra providencia que sobre las mismas se obviaría su estudio, sino que emerge una situación jurídico-procesal que obliga necesariamente a emitir la orden de rehacer el trabajo de partición a la auxiliar de la justicia, para luego en el momento propicio correr traslado a los interesados sucesorales, y como se les indicó en su momento, puedan de así estimarlo pertinente presentar **todas** las objeciones que a bien tengan contra el nuevo laborío partitivo, y surtirse las etapas pertinentes, se itera, como si se tratara de la primera presentación.

Por tanto se reitera, se denegará por alejarse del objeto mismo del recurso de reposición que tiene como finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y decisión de requisitos decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En consecuencia, se mantendrá la orden judicial impuesta en auto del 11 de marzo del 2022, aclaratorio del proferido el 21 de febrero de 2022, por las razones anotadas en antecedencia, sin que sea viable la concesión del recurso de apelación, por no estar enlistado dentro del art. 321 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por no estar enlistado en el art 321 CGP.

TERCERO: En firme esta decisión continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ad9e090360392cb7e9acfa873b639e24c2dec54b1f2a55aee94ed31d23965**

Documento generado en 20/05/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>